

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **083**

Fecha Estado: 16/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300820210019300	Despachos Comisorios	MOISES SALVADOR RIVERA CARTAGENA	CARROCERIAS ROYAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento DESESTIMA RECURSO	12/08/2022		
05615400300120150061100	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	YOVANY DE JESUS AGUIRRE CASTRO	Auto resuelve solicitud VARIAS SOLICITUDES	12/08/2022		
05615400300120160023100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS GONZALO SEPULVEDA RAMIREZ	MARIA DE LA LUZ RAMIREZ CEBALLOS	Auto requiere A LA PARTIDORA	12/08/2022		
05615400300120160050700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES	FRANCISCO LUIS ARIAS ARIAS	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD ENTREGA DINEROS	12/08/2022		
05615400300120170041300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORELIA DEL SOCORRO GARCIA GARCIA	LUIS CARLOS BEDOYA RAMIREZ	Auto requiere AL PARTIDOR	12/08/2022		
05615400300120180014200	Verbal	PEDRO VIRGILIO DUQUE SALAZAR	JAIME ANTONIO BAENA GAVIRIA	Autoque aclara auto E INCORPORA PUBLICACION	12/08/2022		
05615400300120180054300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ANGEL PULGARIN HENAO	HERMILDA HENAO DE HENAO	Autoque aclara auto Y SUSTITUYE PODER	12/08/2022		
05615400300120180092100	Ordinario	JUAN PABLO TAMAYO MAZO	MINA SERVICIOS S.A.S.	Auto requiere LLAMADO EN GARANTÍA	12/08/2022		
05615400300120200043300	Verbal	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	MARGARITA MARIA GOMEZ CASTAÑO	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADA DEMANDADA	12/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012020055500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIELA DE FATIMA VELASQUEZ GIRALDO	JULIO FRANCISCO MURCIA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO SECUESTRO	12/08/2022		
05615400300120210003200	Verbal	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	RODRIGO DE JESUS RAMIREZ DIAZ	Auto pone en conocimiento NIEGA TRAMITE EXCEPCIONES PREVIAS	12/08/2022		
05615400300120210091100	Verbal	ORLANDO DE JESUS QUINTERO VASQUEZ	JUAN ANTONIO MONTES OROZCO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUDES	12/08/2022		
05615400300120210091100	Verbal	ORLANDO DE JESUS QUINTERO VASQUEZ	JUAN ANTONIO MONTES OROZCO	Auto pone en conocimiento ESCRITO	12/08/2022		
05615400300120220014100	Verbal	ALFONSO DE JESUS LOPEZ CARDENAS	LUZ MARINA MONTOYA ZAPATA	Auto que admite demanda	12/08/2022		
05615400300120220044500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GEOVANNY ANDRES MONSALVE GARCIA	MARIA DE LOS ANGELES RENDON SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	12/08/2022		
05615400300120220045500	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022		
05615400300120220045500	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto decreta embargo	12/08/2022		
05615400300120220045600	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022		
05615400300120220045600	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto decreta embargo	12/08/2022		
05615400300120220047400	Monitorio puro	LUZ ANGELICA PIZARRO RESTREPO	COINDEX SA.	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	12/08/2022		
05615400300120220048600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YUDY ANDREA BOTERO LOPEZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	12/08/2022		
05615400300120220050600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO LARA BETIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220050600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO LARA BETIN	Auto decreta embargo	12/08/2022		
05615400300120220051300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GUILLERMO POLANCO PASTRANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022		
05615400300120220051300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GUILLERMO POLANCO PASTRANA	Auto decreta embargo	12/08/2022		
05615400300120220051500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR ANDRES MAYA HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y REQUIERE PARTE	12/08/2022		
05615400300120220051800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERVIN ANDRES MORALES RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022		
05615400300120220051800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERVIN ANDRES MORALES RODRIGUEZ	Auto decreta embargo	12/08/2022		
05615400300120220052000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ANGELICA CASTRO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022		
05615400300120220052000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ANGELICA CASTRO CASTRO	Auto decreta embargo	12/08/2022		
05615400300120220052800	Verbal	SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA	ELKIN DE JESUS GARZON GUTIERREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	12/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00455 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 020-4501 y 020-41998 de propiedad de la demandada LILIAM PALACIO MORENO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 32.555.306, bienes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese Oficio del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2b24d6f4800efed6cf609e61884afc07294a10d5febf8246d9cb01b83ee93e**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00506 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado CARLOS MARIO LARA BETIN, devenga como empleado al servicio de la empresa JIRO, medida que se limita a la suma de \$ 15'600.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7c6d0d2d0199b90f3ea0e5fc16ef5eaf885d43b14f8bcb30ccaffe08935b1e**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00513 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado GUILLERMO POLANCO PASTRANA, identificado con C.C. 1'101.382.668 devenga como empleado al servicio de la empresa JIRO S.A. medida que se limita a la suma de \$ 15'200.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d472e445838c82c712a2cf488dcd7a2d3e7bed54c5062d34c8b14d4b408368f**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00515 00**

Decisión: Requiere demandante

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, se hace necesario que se indique con precisión y claridad el nombre de los establecimientos de comercio sobre los cuales desean que recaigan las medidas de embargo y de ser posibles allegar los respectivos certificados de la Cámara de Comercio de los mismos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50cd820ccc0836aba6a8cbcd8fd4dfefe351d83a5176bd92e0fb0d964c11fda**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00518 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado ERVIN ANDRES MORELO RODRIGUEZ identificado con C.C. 92'231.636, devenga como empleado al servicio de PRODUCTOS LACTEOS AURA SAS identificado con NIT. 811.029.525, medida que se limita a la suma de \$ 12'000.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado LUIS HORACIO GONZALEZ identificado con C.C. 15'433.703, devenga como empleado al servicio de RIOASEO TOTAL SA ESP identificado con NIT. 811.007.125, medida que se limita a la suma de \$ 12'000.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b57409b53c5d5f7117b05492e19e7a02b8e4e2b09a5f52b17863fdfd3aabc5**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00520 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada DANIELA CASTRO CASTRO identificada con C.C. 1'036.956.599, devenga como empleado al servicio de la empresa C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S. NIT. 890.938.755, medida que se limita a la suma de \$ 10'200.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 30% de la mesada pensional legalmente embargables, que la demandada MARIA ANGELICA CASTRO CASTRO identificada con C.C. 39'447.908, devenga de COLPENSIONES, medida que se limita a la suma de \$ 10'200.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

Conforme lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se limitan los embargo a los decretados líneas precedentes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ba4db4c70f8031f28dfae16337e1ac7acba0ae2f17b7eeeb822cb9c88533e7**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00456 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 020-84915 y 037-31667 de propiedad de la demandada LILIAM PALACIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 32.555.306, bienes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese Oficio del caso.

Conforme lo normado en el artículo 599 del CGP se limita el embargo a los ya decretados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f4c40dbc4409ab592ac55f93fd1caa4ecd562524c8d113040e0efc839f208a**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00506 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra del señor CARLOS MARIO LARA BETÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7'803.613** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portador de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., conforme al endoso para el cobro efectuado en el título valor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1399d5a774f6f66d078ce0f113779a8bd9725d304c1ee6af88be6d9e71788a15**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00513 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor GUILLERMO POLANCO PASTRANA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7'604.521** por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 23 de Julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., conforme al endoso para el cobro efectuado en el titulo valor.

CUARTO: Ténganse como dependientes judiciales en este asunto a los estudiantes de derecho señores MATEO SERNA ZAPATA con cédula No. 1.000.206.132 y JUAN PABLO URAN URREGO con cédula No. 1.001.469.198

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55548c8506ec93cb502a8e5109014657a1e623d3b90013485b6abfb88cda6575**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00515 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra los señores JENIFER ALEXANDRA MURILLO GUARÍN y OSCAR ANDRES MAYA HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2'963.425** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 790.409) peticionados en el numeral tercero del acápite de pretensiones y que denomina como “cobros adicionales productos del PAD” habida cuenta que este concepto y monto no se encuentra consignado en la literalidad del título valor – pagare- allegado como base de recaudo.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., conforme al endoso para el cobro efectuado en el título valor.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales en este asunto a los estudiantes de derecho señores MATEO SERNA ZAPATA con cédula No. 1.000.206.132 y JUAN PABLO URAN URREGO con cédula No. 1.001.469.198

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f717d765e3a1d155408d000d1834452976efb56bf0fd8321cd3568446a76a7c6**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00518 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra los señores ERVIN ANDRES MORELO RODRÍGUEZ y LUIS HORACIO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8'452.705** por concepto de capital contenido en el pagaré signado bajo el número 002024846 allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de marzo de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces

las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor ERVIN ANDRES MORELO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2'577.979** por concepto de capital contenido en el pagaré signado bajo el número 002023845 allegado como base de recaudo, obrante a folios 13 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T. P. 195.081 del C.

S. de la J., conforme al endoso para el cobro efectuado en el título valor.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales en este asunto a los estudiantes de derecho señores MATEO SERNA ZAPATA con cédula No. 1.000.206.132 y JUAN PABLO URAN URREGO con cédula No. 1.001.469.198

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ea01a60088606dd26f4e0322a7317ac77d4e14c3058054713943012216f6d5**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00520 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra las señoras DEISY DANIELA CASTRO CASTRO y MARIA ANGELICA CASTRO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10'247.438** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 7 de marzo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., conforme al endoso para el cobro efectuado en el título valor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a26b8b743870ed6b911662ea4a7535e035b4ca2bfa136faa4e886b4a9d72191**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00528 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva, con su respectiva constancia de recibido, lo anterior, dado que si bien es cierto se allega un envío, no se tiene certeza de si el mismo fue debidamente recibido.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 73 del Código General del Proceso, esto es, se servirá allegar poder, en el cual se determine claramente el asunto objeto de la presente demandan jurisdiccional individualizando el bien objeto de terminación del proceso de tenencia por arrendamiento.

TERCERO: Se servirá allegar el contrato de tenencia por arrendamiento y debidamente escaneado, dado que el allegado en alguno de sus partes se torna notoriamente **ilegible**. Así como también el documento que refiere como "*Hoja de inventario*"

CUARTO: Se deberá vincular al contradictorio por pasiva, a la persona que funge como arrendataria, quien firma el contrato de tenencia, identificada con C.C. 1'036.927.246 y que al parecer sería la señora JENIFER ELIANA RAMÍREZ y al ser vinculada, deberá constar en el poder y allegar la prueba del envío de la presente demanda jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a3ee36af1faf7623e0a33a801189fded0f8979a67a76a586c1f9fbc4305746**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00413 00**

Decisión: Requiere partidora

Previo a dar trámite al trabajo de partición allegado al plenario y obrante en el archivo 02 del dossier digitalizado, se requiere al partidor, a efectos de que: **i.** proceda a realizar el escaneo de su trabajo de partición en debida forma; habida cuenta que en la primera y segunda hojas, se observa que hace falta parte del texto y **ii.** Para que proceda a incluir en el trabajo de partición, los porcentajes que le corresponden a cada uno de los valores asignado en su trabajo partitivo y más concretamente a la hijuela número dos, a efectos de que la misma no se torne confusa y pueda llevarse a feliz término con el respectivo registro, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e271986f8f5b6533357533a7e1d36fd9c49a448d77ecb3499989dc708f00b2**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Agosto doce -12- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 10 de Agosto del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00486 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término concedido, dentro del proceso EJECUTIVO, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 01 de Agosto de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7327b20adf101879f0d57b6857146e05fda74a85ca79a28286d5f317342ce1fd**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00445 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor GEOVANNY ANDRES MONSALVE GARCIA contra la señora MARIA DE LOS ÁNGELES RENDÓN SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6'000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$15'000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses causados desde el 4 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **12'350.000** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 13 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$5'600.000** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 16 y 17 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$8'100.000** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 18 y 19 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el 4 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$15'000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 20 y 21 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el

artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real contenida en la Escritura Pública Nro. 3.358 del 03 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria 020-50496. Líbrense el oficio del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ portadora de la T. P. 35.648 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f6eb0a27e5102dd7a6bf707048768fe0f02a53842e8dbe35a6a4954ef46a5b**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00455 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor DIEGO FERNANDO ARANGO contra la señora LILIAM PALACIO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$11'000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré 1 allegado como base de recaudo, obrante a folios 7, 8 y 9 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$5'000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré 2 allegado como base de recaudo, obrante a folios 10 y 11 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses

moratorios causados desde el 8 de mayo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$7'000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré 3 allegado como base de recaudo, obrante a folios 12 y 13 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c0caa3d583c1ce7ac1b9d22d6d54769698a03cfd2fa4d95c556668bbdb951b**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00456 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor DIEGO FERNANDO ARANGO contra LILIAM PALACIO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$20'000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$10'000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 11 Y 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2022 hasta que se

extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: El demandante actúa en causa propia, habida cuenta el monto de la pretensión demandada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a7a8f673568b413110805e7cc55fa667c8939576c0e99fdb8964490cb8a2e5**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Agosto once -11- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 10 de Agosto del año en curso y si bien es cierto se allegó un escrito que pretendía subsanar los defectos con que contaba la mismas, no se satisfacen a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00474 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito idóneo para subsanar la presente demanda de MONITORIA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, se tiene, que si bien es cierto, se allego escrito por la cual, la parte demandante informaba cumplir con las exigencias enrostradas en el auto inadmisorio, éstas no satisfacen a plenitud dichas exigencias, concretamente en que no se acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P. y es reitera nuevamente que las medidas cautelares solicitadas no resultan procedente en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G. del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b, ibíd) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal C ejusdem. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c25788b33d7de9d0a9d7f507d7ad1986313988fd3659f6e06764ff37dfa8ae**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00141 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de resolución de contrato promovida por el señor ALFONSO DE JESÚS LÓPEZ CÁRDENAS contra la señora LUZ MARINA MONTOYA ZAPATA.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar como caución, previo a ordenar la medida cautelar peticionada, la suma de \$ 25'600.000, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda ("*estimación razonada de la cuantía*").

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c544e4a6614b081a53a2e36e01f53ce2908a56f4642d02bcd3296029c702bf91**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00543 00**

Decisión: Corrige auto – Sustitución de poder

Se corrige el auto dictado en el presente sucesorio, calendado el tres -03- de diciembre de dos mil veintiuno, visto en el expediente digital, archivo 04, en el entendido de que la abogada MARY LUZ JARAMILLO MARÍN asiste los intereses de los señores JULIANA RAMÍREZ ALZATE, MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ALZATE y LUIS ÁNGEL PULGARIN HENAO y no del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que por error involuntario quedó allí plasmado.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo peticionado en el memorial, obrante en el dossier digital, archivo 05, se acepta la sustitución de poder que realiza la Dra. MARI LUZ JARAMILLO MARIN en favor del Dr. GEOVANNY CASTAÑO EUSSE para continuar la representación de los señores JULIANA RAMÍREZ ALZATE, MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ALZATE y LUIS ÁNGEL PULGARIN HENAO reconocidos como interesados en este sucesorio.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c228adb28ee8646ad96c1b092c84b754b19cc860543ea7e505d74e7778b1f26**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00921 00**

Decisión: Requiere llamado en garantía

A efecto de continuar con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional, se requiere al llamado en garantía, esto es, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. para que en el término de cinco -05- días, se de cabal cumplimiento a la exigencia del despacho ilustrada en el auto del veinticinco -25- de Octubre de dos mil veintiuno -2021-, (ver Cuaderno C.2 Llamamiento en Garantía, archivo 06 dossier digitalizado), esto es, para que allegue el respectivo poder idóneo conforme se le indico en el proveído ilustrado; lo anterior, so pena de NO tener en cuenta la respuesta brindada por el Llamado en garantía.

Lo anterior, en vista que el nuevo poder allegado igualmente, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: **(i)** de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; **(ii)** de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ed8f987a4ada68209630d53d61267dc5c0ee0b59e122be64be00eddf424b66**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 001 40 03 008 **2021 00193 00**

Decisión: Desestima recurso

Por auto fechado marzo 17 hogaño, este despacho ordenó la devolución al lugar de origen la Comisión Nro. 001 de enero 11 de 2022, generada dentro del Proceso radicado 05001400300820210019300, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por no dar cumplimiento dentro del término señalado, al requerimiento que se le hiciera mediante providencia fechada febrero 25 de esta anualidad.

En escrito presentado en marzo 22 último pasado, el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso arriba referenciado, solicita al despacho reconsiderar la orden de devolver la comisión, por cuanto: *“no ha sido posible obtener respuesta por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN”*.

No es de recibo el argumento presentado por el memorialista de no tener acceso al proceso virtual ni tener en su poder el despacho comisorio, pues si eso ha ocurrido no es por culpa de esta agencia judicial, pues es deber de las partes adoptar las medias para conservar en su poder la información que tenga relación con el proceso. Por ello, simplemente al no cumplir el requerimiento del despacho dentro del término señalado, no hay motivo alguno de reconsiderar lo ordenado en el auto de fecha marzo 17 último, de devolver el comisorio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856f12604028cd431babd476daeabd6ee32ab53fde5d2e089f36b04f973b8210**

Documento generado en 29/07/2022 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00611 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

Para el día doce -12- de mayo de la presente anualidad, este estrado judicial, declara la terminación del presente proceso por PAGO y ordena entregar la suma de \$ 617.279,09 a la parte demandante en este asunto.

Auscultado el proceso, se hace necesario clarificar el monto de los dineros que serán entregados a la parte pretensora en este asunto y para lo cual se realizara el siguiente recuento factico así:

- i. A folios 91 del expediente físico (archivo 01 digital, fl 149) encontramos, liquidación de **COSTAS** procesales en firme y que arrojan como valor a sufragar, la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 770.300).**
- ii. Posteriormente a folios 98 del expediente físico (archivo 01 digital, fl 160 y 161) encontramos, liquidación del crédito, en la cual se observa que el valor adeudado por concepto de **CAPITAL E INTERESES MORATORIOS Y DE PLAZO** arrojó como resultado la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5'069.330,98)**

En consecuencia con lo anterior, la suma adeudada en el presente trámite procesal es la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5'839.630,98)** que es el resultado de sumar las liquidaciones debidamente ejecutoriadas, del crédito, intereses y costas procesales, relacionados líneas precedentes.

Es por lo anterior, que se hace necesario clarificar que la suma de dinero a entregar a la parte demandante en este asunto, es la del resultado de las

liquidaciones del crédito y costas procesales liquidadas en este asunto y la cantidad restante a la parte convocada por pasiva.

Así mismo, en el auto de terminación del proceso fechado el día doce -12- de Mayo de la presente anualidad, en su numeral SEGUNDO, se indicó que previo a ordenar el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble 020-66494, la oficina de registro debía informar si la medida cautelar de embargo por Jurisdicción Coactiva de la Alcaldía de Rionegro, se encuentra aún vigente.

En respuesta allegada a éste estrado judicial el día dieciocho -18- de Julio hogaño, por parte de la oficina de Registro, en razón del requerimiento, informan que: *"...verificado el folio de matrícula 020-66494, se puede evidenciar que la anotación 12 que contenía embargo del MUNIICPIO DE RIONEGRO contra el señor YOYANY DE JESUS AGUIRRE CASTRO, ya fue debidamente cancelada en la anotación 14"* Por lo anterior, se dispondrá la cancelación del embargo decretado en este asunto, con relación al bien inmueble signado con matrícula 020-66494

Teniendo en cuenta lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Se clarifica que los dineros que serán entregados a la parte demandante en este asunto, es la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5'839.630,98)** que corresponden a las liquidaciones del crédito y costas procesales en este asunto y tal como se expuso en la parte motiva de este proveído; la cantidad sobrante a la parte convocada por pasiva. Para lo cual se hace necesario realizar el fraccionamiento de los depósitos consignados en este trámite procesal.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en este trámite procesal, respecto del bien inmueble singularizado con folio de matrícula inmobiliaria 020-66494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad Por secretaría expídase el oficios del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d7affc753123bbd6520d003af52547adf58b8c89deea0e715c8ab10d4c9171**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00911 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

Para el día veinticinco -25- de Marzo de la anualidad en curso, se allega al plenario por parte de la abogada MARITZA VERONICA GÓMEZ RAMÍREZ quien funge como mandataria judicial de la parte pretensora, las respectivas constancias de los soportes del emplazamiento realizado en prensa el día domingo 6 de marzo de 2022 y los registros fotográficos de la instalación de la valla en el inmueble objeto de este proceso y que fuera ordenado en el auto admisorio de la demanda; para lo cual se ordena incorporara al presente trámite procesal. Ver archivo 05 del expediente digital

Así mismo, y conforme al pedimento elevado por la misma apoderada judicial de la parte actora, estos es, en la expedición de los oficios, para la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, la Agencia Nacional de Tierras y la Procuraduría General de la Nación; se ordena que por la secretaria del despacho se proceda a la expedición de los mismo, teniendo en cuenta que los mismos ya habían sido ordenado desde el auto admisorio de la demanda en su numeral QUINTO.

Ahora bien, con relación al poder allegado al presente dossier digital, en el archivo 08, concretamente en el folio 6 y 7, este estrado judicial tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARLENY DEL SOCORRO RENDON** del auto admisorio de la presente demanda jurisdiccional y como su mandataria judicial a la abogada BIBIANA PATRICIA CARDONA VALENCIA en la forma y términos del poder a ella conferido; notificación que se entenderá surtida el día de la notificación por estados de éste proveído, según lo reglado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente y teniendo en cuenta que en el poder a que se hizo alusión anteriormente, también fue suscrito por el convocado por pasiva, señor JUAN ANTONIO MONTES OROZCO, de este **NO** se tendrá por notificado por conducta concluyente, habida cuenta que en el referido mandato NO se realizó la respectiva presentación personal conforme lo exige el artículo 74 del C.G.P.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0172286794fad36183724205322e870a62319e8f52ab66012af9c1b0a85dd532**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00142 00**

Decisión: Aclara auto – Incorpora publicaciones

Teniendo en cuenta lo solicitado por parte de la abogada LUZ MARINA RESTREPO RENDON quien actúa como apoderada judicial de la parte convocada por pasiva en este asunto, se ordena aclarar el auto calendarado el siete -07- de Septiembre de dos mil veintiuno -2021- visible en el archivo 05 del dossier digitalizado, en el entendido de que al señor JAIME ANTONIO BAENA GAVIRIA, se le tiene notificado por conducta concluyente del auto ADMISORIO de la demanda y no como quedó indicado que era del mandamiento de pago en su contra.

Por otro lado, se ordena incorporar al presente trámite procesal la respectiva página del periódico El Tiempo del domingo 26 de septiembre de 2021, en el cual salió publicado el edicto emplazatorio dentro del presente proceso.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf692a33e30f25f7e449cc4a1a6ba27ebf7fef20e20b13a50ae908d509bd3aee**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00911 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

Para el día veinticinco -25- de Marzo de la anualidad en curso, se allega al plenario por parte de la abogada MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ, quien funge como mandataria judicial de la parte pretensora, las respectivas constancias de los soportes del emplazamiento realizado en prensa el día domingo 6 de marzo de 2022 y los registros fotográficos de la instalación de la valla en el inmueble objeto de este proceso y que fuera ordenado en el auto admisorio de la demanda; para lo cual se ordena incorporara al presente trámite procesal. Ver archivo 05 del expediente digital

Así mismo, y conforme al pedimento elevado por la misma apoderada judicial de la parte actora, estos es, en la expedición de los oficios, para la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, la Agencia Nacional de Tierras y la Procuraduría General de la Nación; se ordena que por la secretaria del despacho se proceda a la expedición de los mismos, teniendo en cuenta que ya habían sido ordenados desde el auto admisorio de la demanda en su numeral QUINTO.

Ahora bien, con relación al poder allegado al presente dossier digital, en el archivo 08, concretamente en el folio 6 y 7, este estrado judicial tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARLENY DEL SOCORRO RENDON** del auto admisorio de la presente demanda jurisdiccional y como su mandataria judicial a la Dra. BIBIANA PATRICIA CARDONA VALENCIA en la forma y términos del poder a ella conferido; notificación que se entenderá surtida el día de la notificación por estados de éste proveído, según lo reglado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el poder a que se hizo alusión anteriormente, también fue suscrito por el convocado por pasiva, señor JUAN ANTONIO MONTES OROZCO, de este **NO** se tendrá por notificado por conducta concluyente, habida cuenta que en el referido mandato NO se realizó la respectiva presentación personal conforme lo exige el artículo 74 del C.G.P.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d08a5158ef9952851b1c09341b5859a0f3d476a977755998c735cea0c243797**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00611 00**

Decisión: Resuelve solicitud

Para el día veinticinco -25- de Enero de la presente anualidad, este estrado judicial, declara la terminación del presente proceso por PAGO y en la parte introductoria se dejó plasmado lo siguiente: "...suma está a la que deberá descontarse el valor de las costas procesales \$ 2.530.990.00..."

Auscultado el proceso, se hace necesario clarificar el monto de las costas procesales liquidadas en el proceso y los dineros que serán objeto de entrega a las partes procesales enfrentadas en esta Litis y para lo cual se realizara el siguiente recuento factico así:

- i. A folios 35 y 36 del expediente físico (archivo 02 digital, fl 19 y 20) encontramos, liquidación de **COSTAS** procesales en firme y que arrojan como valor a sufragar, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000)**, y no como por error involuntario se dijo en el auto del 25 de Enero de 2022 que eran \$ 2'530.990.
- ii. Posteriormente, en el dossier digitalizado, archivos 05 y 06, encontramos la liquidación que del crédito realizo la secretaria del despacho, en la cual se observa que el valor adeudado por concepto de **CAPITAL** E INTERESES **MORATORIOS** arrojó como resultado la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 2'585.025,46)**

En consecuencia con lo anterior, la suma adeudada en el presente trámite procesal, es la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 2'875.025,46)** que es el resultado de sumar las liquidaciones debidamente

ejecutoriadas, del crédito, intereses y costas procesales, relacionados líneas precedentes.

A la parte demandante en este asunto, ya el estrado judicial procedió a entregarle sumas de dineros por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1'539.078), según se aprecia en el expediente físico a folio 34 y en el archivo digital archivo 02, fl 18); faltando por entregar a esta parte procesal, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1'335.947,46)** para completar los rubros con concepto de capital, intereses y costas procesales, aludidas anteriormente.

Es por lo anterior, que se hace necesario clarificar que la suma de dinero a entregar a la parte demandante en este asunto, es la del resultado de las liquidaciones del crédito y costas procesales liquidadas en este asunto, descontados los dineros ya entregados y la cantidad restante a la parte convocada por pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Se clarifica que los dineros que serán entregados a la parte demandante en este asunto, es la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1'335.947,46)** para completar los rubros con concepto de capital, intereses y costas procesales, y tal como se expuso en la parte motiva de este proveído; la cantidad sobrante a la parte convocada por pasiva. Para lo cual se hace necesario realizar el fraccionamiento de los depósitos consignados en este trámite procesal.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, procédase a ordenar los dineros consignados en este asunto en las proporciones indicadas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576ae9e1b8d4e4e038a691add79609618a98f43f5941b510f03c7e8a31553605**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00032 00**

Decisión: Resuelve solicitud de excepciones previas

Observando el trámite del presente asunto, se tiene que en el escrito de contestación de la presente demanda jurisdiccional, allegada por parte del Dr. RODRIGO RAMIREZ DIAZ convocado por pasiva y quien actúa en causa propia, presenta excepciones Previas de las cuales se hace necesario realizar un pronunciamiento al respecto así:

Establece el artículo 101 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá **expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.” (Negritas y subrayas adrede)*

Se tiene que las excepciones PREVIAS presentadas, no reúnen los requisitos contemplados por el legislador, esto es, **NO** se allegaron o propusieron en escrito separado y mucho menos se evidencia que se hubiese indicado con precisión y claridad las razones y hechos en que se fundamentan; es por lo cual que el despacho se abstendrá de dar trámite a las mismas.

Así mismo, se evidencia que las excepciones previas planteadas y que denomina como **i. FALTA DE COMPETENCIA** y **ii. FALTA DE CAUSA LICITA Y PROBADA PARA DEMANDADAR**; son notoriamente improcedentes; habida cuenta que en la primera enunciada, en esta clase de asunto la cuantía del proceso se toma es por el

avalúo catastral, mas no, por el comercial (artículo 26 numeral 3 del CGP) y con relación a la segunda enunciada, esta no se encuentra taxativamente determinada como excepción previa, en el artículo 100 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de dar trámite a las excepciones previas presentadas, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar que a la ejecutoria de este proveído, se continúe el trámite del presente proceso, a efectos de que se dirima el presente proceso jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4fe7d1af4689746288b97505f9622490a4c3ce9f660570b450865149707f99**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señor Juez, en el presente proceso la notificación a la señora MARIA MARGARITA GOMEZ CASTAÑO se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 DEL Decreto 806 de 2020; hoy ley 2213; por lo cual en el expediente digital archivo 14 se observa constancias de "SERVIENTREGA" en el cual se informa que la diligencia para la práctica de la notificación personal le fue enviada a l señora GOMEZ CASTAÑO, la cual fue debidamente recibida el doce -12- de Noviembre de 2021; **se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00433 00**

Decisión: Tiene notificado

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificado del auto ADMISORIO de la demanda a la señora MARIA MARGARITA GOMEZ CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6124273f7fd8aa7e47d01c363244a452b5fdb7be93c49cd0353946f4308c510**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00231 00**

Decisión: Requiere partidora

Se accede al pedimento elevado por parte del Dr. LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO quien actúa como apoderado judicial de alguno de los herederos reconocidos en el presente trámite liquidatorio y obrante en el archivo signado bajo el número digital número 26 del dossier digitalizado; en consecuencia, se requiere a la abogada ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO, quien fuera designada como partidora en este asunto, a efectos de que proceda a la corrección del trabajo de partición, en el que se incluyan los porcentajes que le corresponden a cada uno de los valores asignados en su trabajo.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d71d983a47b11f890143ef07e31c589d28c1a7e6cb8614e1037311c7cfa66**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00555 00**

Decisión: Corrige auto

Se accede a lo solicitado por el abogado LEANDRO MAZO LLANO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en su escrito obrante en el archivo número 026 del dossier digitalizado, en consecuencia, téngase en cuenta que el secuestro ordenado en el proveído fechado el ocho -08- de febrero hogaño, es sobre el **100%** del bien inmueble singularizado con folio de matrícula inmobiliaria 020-32732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad y no como de forma involuntaria se había plasmado que era sobre el 50%

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d59c8c63c3b392cd84da4b354a810ff3da809db57678aaf5277e62f99e908d**

Documento generado en 12/08/2022 12:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**